



000824



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **LUIS MARIO RIVERA AGUILAR**, en carácter de Diputado del Partido Verde Ecologista de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta asamblea legislativa con el objeto de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE CONTEMPLAR RECURSOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE UN CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y SUS FAMILIAS**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos del espectro autista (TEA) son un conjunto de condiciones clasificadas como discapacidades del desarrollo que pueden provocar problemas sociales, comunicacionales y conductuales significativos. Es posible que quienes tienen uno de estos trastornos se comuniquen, interactúen, se comporten y aprendan de maneras distintas a otras personas, pero comúnmente no existen indicios que los distinguan inequívocamente como personas en condición de TEA. Sus destrezas de aprendizaje, pensamiento y resolución de problemas pueden variar; existen quienes necesitan mucha ayuda en la vida diaria y otras que son más autónomas.

Actualmente, el diagnóstico de TEA incluye muchas afecciones que solían diagnosticarse por separado; el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el síndrome de Asperger, son solo algunas. Hoy en día, a todas estas afecciones se las denomina trastornos del espectro autista debido a un cambio en la nomenclatura contemplado en la última edición del *Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* o *DSM-5*, por sus siglas en inglés, que data del 2013. Sin embargo, todavía es común escuchar a gran parte de la población utilizarlos como trastornos aislados.

Según la Organización Mundial de la Salud, se estima que la incidencia del autismo a nivel mundial es de 1/160, sin embargo, se considera que existen variaciones muy importantes entre las cifras de diversos estudios en el mundo. La CDC (*Center for Disease Control and Prevention*) estadounidense, actualmente manejan la cifra de 1 caso de autismo por cada 59 nacimientos, estimado para el 2018 según su último estudio publicado.

<https://www.autismspeaks.org/science-news/cdc-increases-estimate-autisms-prevalence-15-percent-1-59-children>

En Sonora, al menos 10 mil 704 infantes en un rango de entre cero a 14 años, equivalentes al 1.4 por ciento de la población infantil, tienen dificultades para realizar actividades cotidianas, debido a que tienen algún tipo de capacidad diferente. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indicó que, de acuerdo con información de la muestra del Censo de Población y Vivienda 2010, esos menores representan el 7.3 por ciento de la población con capacidades diferentes en la entidad;

dentro de ellas, personas que padecen la Condición de Espectro del Autismo o Trastornos de Espectro Autista.

Desde la sociedad civil organizada en Sonora, encontramos datos aportados por el estudio de prevalencia del Autismo realizado por el Especialista Manuel Esquer Sumuano. En dicho estudio, se estima que uno de cada 162 nacimientos padece esta condición; lo que se traduce en un aproximado de 8000 personas en el Estado que podrían encontrarse dentro de este grupo vulnerable; más de 300 mil en México y más de 67 millones en todo el mundo. Esta situación se agrava cuando se considera que más del 60% de los casos no están diagnosticados. Por otro lado, asociaciones civiles como *Autismo Sonora*, A. C., ha contabilizado a 7 mil personas con algún grado de condición de autismo. Estos siguen siendo números aproximados pues no se cuenta con un registro de personas diagnosticadas propiamente por algún Médico Psiquiatra especialista.

El diagnóstico se puede hacer formalmente desde los 3 años, aunque los avances en las investigaciones han empezado a determinar la Condición de Espectro del Autismo desde los 6 meses. La importancia de la intervención temprana para comenzar con programas eficaces enfocados en el desarrollo de habilidades de comunicación, socialización y cognitivos son de suma importancia. Aunque no se conocen con exactitud las causas de la condición, las investigaciones científicas sugieren que son múltiples; tanto los genes como los factores ambientales juegan un rol importante y éstos pueden conllevar afecciones por problemas de formación o desarrollo cerebral.

El autismo es, en suma, una alteración de carácter neurobiológico que genera una construcción inesperada de determinadas áreas del cerebro ... cosa que no hace

que sea algo no natural, sino algo sencillamente atípico. Una condición neural distinta que encaja en lo que podríamos llamar como neurodiversidad.

Podemos citar causas en general que pueden mejorar o empeorar el autismo, (algo que puede ocurrir con otras personas neurotípicas a su vez):

- El nivel socioeconómico de su entorno
- Su entorno afectivo.
- Los correctos hábitos de salud, higiene, nutrición.

Algunos estudios han evidenciado que el tener un hijo dentro del espectro genera cambios relacionados con la dinámica familiar. En algunos casos las madres o los padres han tenido que dejar sus profesiones ya que sus hijos con TEA requieren más cuidados y atención personalizada, lo que supone la dedicación exclusiva a los cuidados del hogar y a sus hijos y consecuentemente disminuye los recursos familiares; esto complica a su vez el cubrir económicamente las necesidades de la persona dentro del espectro.

Si no existe esa atención uno a uno, no solamente por los padres de familia sino también por terapeutas especializados, que la ciencia nos ha demostrado es la forma más eficaz y más eficiente de tratar la condición para dotar de las herramientas necesarias a las personas con autismo y con ellas, aspiren a integrarse de manera orgánica a la sociedad, es común y recurrente que se presente una acentuación en las condiciones co-ocurrentes como pueden ser TDAH, ansiedad, depresión, entre otras. Pero no por tener autismo en sí; sino por encontrar un mundo hostil, por una mala salud o por no tener los apoyos adecuados que les ayuden a abordar un mundo neurotípico con leyes y normas

diferentes a su condición de nacimiento. Situación que le puede ocurrir a cualquiera de nosotros si no aprendemos a adaptarnos a las normas sociales de determinado entorno.

Ahora bien, a nivel nacional el 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista**, mismas disposiciones que entraron en vigor al día siguiente de la fecha mencionada, tal y como se establece en el primer transitorio del decreto.

Dicha norma jurídica tiene como objetivo responder al interés general de la sociedad, y como finalidad atender y proteger los derechos de un importante núcleo social que se encuentra en la condición del trastorno autista. Sus disposiciones se apegan a los conceptos de seguridad social y de asistencia social que están íntimamente vinculados con la percepción del respeto a los derechos de las personas en un marco de libertad y de orden social.

En el estado de Sonora durante la sexagésima primera legislatura se aprobó la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Sonora**, la cual es una homologación a la Ley Federal. Sin embargo, no se contempla en el articulado la asignación presupuestal para la atención y capacitación de personas que padecen la condición de TEA y las personas que lo rodean.

Pero entre las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud, que se establecen en las medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista, se señala lo siguiente (cito):

*11. Las respuestas a los trastornos del espectro autista deben basarse en los principios y criterios transversales de acceso universal a los servicios y cobertura de los mismos, derechos humanos, prácticas basadas en la evidencia, consideración de la totalidad del ciclo de vida, perspectiva multisectorial y empoderamiento de las personas afectadas y de sus familiares.*

También recomienda que las medidas nacionales prioritarias son las siguientes:

a) Reforzar el liderazgo y la gobernanza, mediante:

i) El desarrollo, fortalecimiento, actualización y aplicación de políticas, estrategias, programas y leyes nacionales sobre las necesidades de las personas con trastornos del espectro autista, en el contexto general de la salud mental y en consonancia con la evidencia, las prácticas óptimas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros convenios internacionales y regionales en materia de derechos humanos;

ii) La asignación de un presupuesto, en todos los sectores pertinentes, que sea proporcional a los recursos humanos y de otro tipo necesarios para poner en práctica los planes y medidas basados en la evidencia que se hayan acordado;

iii) La participación de los interesados directos de todos los sectores pertinentes, incluidas las personas con trastornos del espectro del autismo y otros trastornos del

desarrollo, sus cuidadores y sus familiares, en el desarrollo y aplicación de las políticas, las leyes y los servicios;

b) Ofrecer unos servicios de salud y asistencia social amplios, integrados y adaptables en entornos basados en la comunidad, mediante:

i) La incorporación de la vigilancia y la promoción del desarrollo infantil en la atención primaria con el fin de garantizar la detección precoz de los trastornos del espectro autista y de otros trastornos del desarrollo;

ii) La reorientación sistemática de la atención de salud, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegie la asistencia en centros de salud no especializados, con una cobertura creciente de intervenciones científicamente contrastadas para los trastornos del espectro autista y recurriendo a una red de servicios comunitarios de salud mental, incluida atención diurna y primaria, apoyo a las personas con esos trastornos que vivan con su familia y viviendas subvencionadas;

iii) La integración y coordinación de una labor holística de promoción, rehabilitación, atención y apoyo que apunte a satisfacer las necesidades de atención de salud tanto mental como física y favorezca el funcionamiento óptimo y la calidad de vida de las personas con trastornos autistas cualquiera que sea su edad en el seno de los servicios generales de salud y de atención social y en el conjunto de ellos, mediante planes de tratamiento inspirados por los usuarios de los servicios y, cuando proceda, con la participación activa de familiares y cuidadores;

iv) La mejora de las oportunidades de educación, empleo, inclusión y participación, y acceso a los servicios de bienestar social, mediante la promoción de una educación integradora, la formación profesional y los programas de apoyo al empleo, la prestación de apoyo social a los padres, la promoción de grupos de apoyo a los padres, y la oferta de servicios de alivio de los cuidadores;

v) La mejora de los conocimientos y las aptitudes de los trabajadores sanitarios generales y especializados, que haga posible la prestación de servicios de salud mental y atención social basados en la evidencia, culturalmente idóneos y orientados a los derechos humanos para niños, adolescentes y adultos con trastornos del espectro autista, incorporando la atención a los afectados por esos y otros trastornos mentales infantiles en los planes de estudios universitarios y de posgrado, y mediante la capacitación y tutoría de los profesionales sanitarios sobre el terreno, sobre todo en entornos no especializados, a fin de promover la detección y el tratamiento tempranos de los trastornos del espectro autista, incluidas intervenciones psicosociales basadas en la evidencia, como la formación de los padres para la crianza de los hijos y los métodos de análisis de la conducta, y la derivación cuando proceda a otros niveles de atención y servicios;

vi) La identificación proactiva de las disparidades en el acceso a los servicios y la corrección de estas;

c) Aplicar estrategias de promoción de salud y prevención de las discapacidades de por vida asociadas a los trastornos del espectro autista, mediante:

i) El desarrollo y aplicación de mecanismos multisectoriales que fomenten la promoción de la salud y el bienestar psicosocial de las personas con trastornos autistas, la



prevención de las discapacidades y la comorbilidad asociadas, y la reducción de la estigmatización, la discriminación y las violaciones de los derechos humanos; que respondan a necesidades específicas a lo largo de la vida; y que se integren en las políticas nacionales de salud mental y promoción de la salud;

d) Reforzar los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones, mediante:

i) La mejora de los sistemas de información sanitaria y vigilancia con el fin de obtener datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, y de cotejar y usar los datos desglosados por sexo y edad, informando de forma periódica al respecto, con miras a medir los progresos realizados por lo que se refiere a ampliar el acceso a los servicios para los afectados por trastornos autistas;

ii) La mejora de la capacidad investigadora y la colaboración académica para las investigaciones sobre los trastornos del espectro autista, en particular sobre sus aspectos sociales y de salud pública, y las investigaciones operativas de especial interés para la elaboración y la aplicación de modelos integrales, ampliables y de base comunitaria de intervención temprana. Este fortalecimiento de la capacidad de investigación puede entrañar la participación de todos los interesados pertinentes, incluidas las personas afectadas y sus cuidadores, y el establecimiento de centros de excelencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

## **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** -Se adicionan los artículos 10 BIS, 10 BIS 1, 10 BIS 2, 10 BIS 3, 10 BIS 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, todos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 10 BIS.** - Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde a las instituciones públicas del Estado, la Secretaría de Hacienda destinará no menos del cinco por ciento del presupuesto de Egresos del Estado de Sonora a los programas destinados específicamente para la detección, diagnóstico, tratamiento e inclusión social para personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 10 BIS 1.-** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado contemplará las adecuaciones de infraestructuras necesarias, así como las capacitaciones a sus docentes, dentro de dicho porcentaje de presupuesto asignado, para atender las necesidades inherentes científicamente comprobadas al desarrollo educativo de las personas con la condición de espectro autista.

**Artículo 10 BIS 2.-** El Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Sonora, dentro de dicho porcentaje de presupuesto asignado, creará programas que mejoren las condiciones sociales, comunicacionales y conductuales de las personas con condición del espectro autista.

**Artículo 10 BIS 3.-** La Secretaría de Salud del Estado de Sonora en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, dentro de dicho porcentaje de presupuesto asignado, diseñará y ejecutará de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de la condición del espectro autista.

Dichas campañas deberán coadyuvar a una mayor aceptación e inclusión social.

**Artículo 10 BIS 4.-** Las instituciones públicas del Estado, deberán remitir al Congreso del Estado de Sonora un informe anual sobre las estrategias, programas y acciones realizadas para el cumplimiento de los derechos descritos en el artículo 9 de la presente ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN PARA  
PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

**CAPÍTULO I**  
DEL CENTRO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON LA  
CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**SECCIÓN I**  
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES DEL CENTRO ESTATAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO  
AUTISTA

**Artículo 17.-** Se crea el Centro Estatal de Atención Integral para Personas con la Condición del Espectro Autista, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y sectorizado a la Secretaría de Salud, y que en lo sucesivo y para efecto de la presente Ley se le denominará el Centro. El Centro tendrá su domicilio en el municipio de Hermosillo, Sonora.

**Artículo 18.-** El Centro tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer las acciones que coadyuven a la inclusión social de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

II.- Crear programas que mejoren las condiciones sociales, comunicacionales y conductuales de las personas con Trastorno del Espectro Autista;

III.- Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud; ello mediante la utilización de recursos destinados al fomento de la atención integral y protección para personas con la condición del espectro autista, apoyando actividades de las organizaciones del sector social y privado que estén avocadas en actividades y proyectos de salud mental;

IV.- Apoyar y asesorar a grupos de autoayuda;

V.- Fortalecer las acciones Comunitarias que aseguren los factores de protección;

VI.- Participar en las acciones de inclusión social a personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 19.-** El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar programas de inclusión social para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y el presente ordenamiento, fomentando la participación social y privada;

II.- Implementar de manera integral y sistemática programas en materia de inclusión social, con un enfoque de Derechos Humanos; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la inclusión social.

III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de la condición del espectro autista;

IV.- Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención Integral y Protección en las unidades hospitalarias;

V.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Sonora, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la Atención Integral y Protección, invitando al sector social y privado que estén avocados a la salud mental a realizar propuestas o en su caso, emitir opinión al respecto;

VI.- Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la Atención Integral y Protección, e incentiven la participación social;

VII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones y convenios para que las personas con Condición del Espectro Autista puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

VIII.- Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de inclusión social, para personas con la Condición del Espectro Autista, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de la Atención Integral y Protección para personas

con la Condición del Espectro Autista, para el Estado de Sonora y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Congreso del Estado; y

IX.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

**Artículo 20.-** Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de Atención Integral y Protección para personas con la Condición del Espectro Autista, deberán remitir al Centro, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

## **SECCIÓN II** DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

**Artículo 21.-** El patrimonio del Centro estará constituido por:

I.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los organismos de los sectores social y privado que coadyuven a su funcionamiento;

II.- Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;

III.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, así como los demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

## **SECCIÓN III** DE LOS ÓRGANOS DEL CENTRO

**Artículo 22.-** El Centro contará con los siguientes órganos:

I.- La Junta Directiva; y

II.- La Dirección General.

**Artículo 23.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Centro, y se integrará por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad del Congreso del Estado de Sonora;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud del Estado de Sonora; y

IV.- Doce Vocales:

a) Secretario de Hacienda;

b) Secretario de Desarrollo Social;

c) Secretario de Seguridad Pública;

d) Secretario de Educación y Cultura;

e) Secretario de Trabajo;

f) Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

g) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;

h) Un representante del Colegio de Psiquiatras del Estado de Sonora;

i) Un representante de los Organismos Empresariales; y

j) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores.

k) Dos miembros de la sociedad civil que representen las diferentes asociaciones relacionadas a los Trastornos de Espectro Autista.

Por cada titular de la Junta Directiva, se hará respectivamente el nombramiento de un suplente. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

**Artículo 24.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se celebrarán conforme a los tiempos, formalidades y funcionamiento que se establezcan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

A las sesiones de la Junta Directiva asistirá el Director General, quien fungirá como Secretario Técnico, y un comisario designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien será el responsable de validar el quórum legal y los acuerdos que se tomen en las sesiones. Ambos integrantes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 25.-** La Junta Directiva del Centro, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Centro;

II.- Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones normativas que regulen el funcionamiento del Centro, así como sus modificaciones;

III.- Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables;

**Artículo 26.-** El Director General será el representante legal y titular de la administración del Centro y tendrá las atribuciones, facultades y funciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente Ley y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como las que se establezcan en el Reglamento Interior del Centro.

**Artículo 27.-** El Director General del Centro, será designado y removido por el Congreso del Estado de Sonora y durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por un período más.

**Artículo 28.-** El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conducir el funcionamiento del Centro, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas del Centro;

II.- Aplicar las políticas y ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta Directiva del Centro;

III.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.- Proponer a la Junta Directiva, planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro;

V.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentos y demás normatividad interna del Centro, así como los manuales necesarios para su funcionamiento;

VI.- Dar a conocer a la Junta Directiva, los nombramientos, renunciaciones y remociones del personal académico y administrativo del Centro;

VII.- Elaborar un informe cada cuatrimestre y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación, en el que se incluyan los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el Centro;

VIII.- Rendir a la Junta Directiva, para su aprobación, y a la comunidad universitaria, un informe anual de actividades institucionales;

IX.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales y extranjeros;

X.- Conocer de las infracciones a las disposiciones normativas del Centro y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

XI.- Designar, nombrar y remover libremente al personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Centro;

XII.- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación, de acuerdo a las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Centro con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza; y

XIII.- Las demás que le confieran la Junta Directiva, el Reglamento Interior del Centro y la normatividad aplicable.

#### SECCIÓN IV



## DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DEL CENTRO

**Artículo 29.-** Las funciones de control y evaluación de la gestión pública del Centro, quedarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y, las de vigilancia, a cargo del Comisario Público Oficial y Ciudadano.

El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo con las políticas y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** El Centro no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe el o los organismos de control y vigilancia que corresponden.

## SECCIÓN V DEL RÉGIMEN LABORAL

**Artículo 31.-** Las condiciones laborales del personal del Centro, se regirán por lo dispuesto en la Ley laboral aplicable.

## CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

**Artículo 32.-** El Centro contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Para efectos de contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención para personas con la condición del espectro autista en la población, el Centro, determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 34.-** Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con personas usuarias para la orientación, detección, tratamiento y rehabilitación de este, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática.

### **CAPÍTULO III** **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

**Artículo 35.-** Todo prestador de servicios de atención a personas con condición del espectro autista público, social y privado, debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la inclusión social de la persona, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen. A su vez, deberán estar debidamente capacitados para brindar dichos servicios y se someterán a un panel evaluador elegido por la Junta Directiva del Centro, que determinará la viabilidad de su contratación.

**Artículo 36.-** Cuando un prestador de servicios de atención a personas con condición del espectro autista público, social y privado que observe síntomas y/o signos que hagan sospechar algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la persona que tenga padezca del trastorno en cuestión, deberá de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

**Artículo 37.-** La atención que proporcionen los prestadores de servicio de atención a personas con condición del espectro autista, dentro de sus capacidades, deberá incluir la detección, promoción, protección y procurará restaurar al máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.

**Artículo 38.-** Todos los prestadores de servicios de atención a personas con condición del espectro autista del sector social, público y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para que contemplen la sensibilización y detección temprana del espectro autista, mismos que serán dirigidos a la población en general, para tal efecto deberán:

I.- Asistir a las convocatorias que realice el Centro;

II.- Coordinarse con el Centro, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;

III.- Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana del espectro autista y las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado; y

IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna del espectro autista, conforme a los lineamientos que dicten el Centro.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LA DETECCIÓN CLÍNICA Y EL TRATAMIENTO**

**Artículo 39.-** La detección del espectro autista debe ser accesible a cualquier población.

**Artículo 40.-** La detección se realizará mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyan entrevistas, estudios clínicos y paraclínicos y buscará lo siguiente:

I.- Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo; y

II.- Elaborar un diagnóstico para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas que conduzca a la prevención, tratamiento y rehabilitación.

**Artículo 41.-** El diagnóstico de detección, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

**Artículo 42.-** La detección y el diagnóstico clínico, deberán realizarse por el personal de salud que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de autismo, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas. El personal de Salud que realice la detección y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

**Artículo 43.-** El Reglamento determinará el procedimiento para la valoración de las personas usuarias de los servicios del Centro.

**Artículo 44.-** El personal de salud deberá diseñar materiales y programas, así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada usuario, con el objetivo de que la persona alcance un nivel adecuado de funcionalidad.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA RED ESTATAL DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**

**Artículo 45.-** La Red de Atención para Personas con la Condición del Espectro Autista estará integrada por los siguientes niveles de atención:

I.- Primer nivel de atención: atención otorgada por las Unidades Especializadas en atención a personas con la condición del espectro autista del Centro y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general;

II.- Segundo nivel de atención: atención institucional y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes del Centro y cualquier otra institución de Gobierno, que preste este servicio de salud a la población en general; y

III.- Tercer nivel de atención: atención institucional y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes del Centro.

**Artículo 46.-** Para la correcta operación de la Red de Atención para Personas con la Condición del Espectro, el Centro deberá procurar la creación en cada hospital de menor complejidad, una Unidad de Atención. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos, dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

**Artículo 47.-** La Red de Atención para Personas con la Condición del Espectro deberá mantener un registro de la población con la Condición del Espectro Autista, mismo que será presentado a la junta directiva del Centro cuando esta así lo solicite.

### **TÍTULO CUARTO**

DEL FINANCIAMIENTO EN SALUD MENTAL CAPÍTULO ÚNICO DEL  
PRESUPUESTO EN SALUD MENTAL

**Artículo 48.-** El presupuesto en materia de Atención Integral Para Personas Con La Condición Del Espectro Autista constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 49.-** El Titular del Poder Ejecutivo al remitir al Congreso Local la Iniciativa de Decreto por el que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá asignar los recursos suficientes para la operación, organización, planeación, supervisión y evaluación del Centro.

**Artículo 50.-** El Centro, deberá considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Unidades Especializadas en Atención Integral Para Personas Con La Condición Del Espectro Autista, a efecto de cubrir la demanda de atención que se presente en el Estado de Sonora.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE.**

Hermosillo, Sonora, a 02 de abril de 2019.

DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR.